



INFORME DE CUMPLIMIENTO DE TAREAS OFICIALES O SERVICIOS INSTITUCIONALES

Nro. SOLICITUD: 361-VPI-2018
FECHA DE LA SOLICITUD (dd-mmm-aaaa): 27 DE MARZO DE 2018

DATOS GENERALES

APELLIDOS - NOMBRES DE LA O EL SERVIDOR: Ms. Lexinton Cepeda
PUESTO: Vicerrector de Posgrado e Investigación

CIUDAD - PAÍS: Riobamba - Ecuador
NOMBRE DE LA UNIDAD DE LA O EL SERVIDOR: Vicerrectorado de Posgrado e Investigación

SERVIDORES(AS) QUE INTEGRAN LA COMISIÓN: Ms. Lexinton Cepeda 0996136025

INFORME DE ACTIVIDADES

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS:

Atendiendo a disposición de la máxima autoridad de la Institución, asistí a la ciudad de Quito, a fin de participar en la reunión tipo taller que se desarrolló el día 22 de marzo de 2018, en la Universidad de la Católica, para cuyo efecto se trató sobre la propuesta de la reforma a la LOES, del cual como producto salió el informe que acompaño a este informe.

El evento se desarrollo desde las 9H30.

Se anexa, Informe reformas, fotografías y facturas que respaldan los gastos.

NOTA: LOS VIATICOS Y SUBSISTENCIAS ESTÁN A CARGO DEL VICERRECTORADO DE POSGRADO.

TRANSPORTE

TIPO DE TRANSPORTE (Aéreo, terrestre, otros)	NOMBRE DEL TRANSPORTE	ITINERARIO O RUTA	SALIDA		LLEGADA	
			FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm	FECHA dd-mmm-aaaa	HORA hh:mm
Terrestre	Toyota Prado HEA-730	Riobamba-Quito- Riobamba	21 de marzo de 2018	15:00	22 de marzo de 2018	22:00

FIRMAS DE SOLICITANTES

NOMBRE
Lexinton Cepeda Astudillo, Ph.D.
Vicerrector de Posgrado e Investigación

FIRMAS DE AUTORIZACION

VICERRECTORADO E INVESTIGACION
Lexinton Cepeda Astudillo, Ph.D.
Vicerrector de Posgrado e Investigación

MAXIMA AUTORIDAD O SU DELEGADO/A
Ing. Nicolay Samaniego Erazo, Ph.D.
Rector de la UNACH

NOTA: Registro Oficial No. 11 10/06/2013

- De no existir disponibilidad presupuestaria, tanto la solicitud como la autorización quedaran insubsistentes
- El informe de cumplimiento de servicios institucionales deberán presentarse dentro del término máximo de 4 días de cumplidos dichos servicios.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
PRESUPUESTO
DOCUMENTACIÓN RECIBIDA
Fecha: 05 DIC 2018
CON ANEXO
SI ☐
NO ☐
FUNCIONARIO RESPONSABLE

130' 91
40' 31
30' 35
44,80
5,25
50,05
39,00
Pagos 89,05
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
SECRETARÍA GENERAL
Recapitulación de Gastos
Fecha: 05 ABR 2019 Hora: 9:41
FUNCIONARIO RESPONSABLE

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CONSENSUADA POR LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 1.- En el literal c) del Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a continuación de "en la producción investigativa," agréguese la frase "en la creación artística y literaria".

Artículo 2.- A continuación del artículo 6, agréguese uno con el siguiente texto:

"Art. 6.1.- Deberes de los profesores, profesoras e investigadores e investigadoras:

- a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones;
- b) Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones;
- c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes;
- d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad;
- e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y,
- f) Cumplir con las leyes ecuatorianas, los reglamentos y normas internas de la institución de educación superior a la que pertenecen."

Artículo 3.- En el Art. 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, a continuación del literal h) agréguese el literal i) con el texto siguiente: "i) Reconocer al arte como productor de conocimiento y construcción de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad artística y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior."

Artículo 4.- En el Art. 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior, realícese las siguientes reformas:

1. En el primer inciso elimínese las palabras "Central", "únicamente" y "aludido"; y,
2. En el literal c) a continuación de "sociedad," y antes del ";", agréguese lo siguiente: "a través de mecanismos como la extensión universitaria o cualquier otro establecido en el reglamento pertinente;"

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12.- Principios del Sistema.-

El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. Regirán además los principios de inclusión y democracia, consagrados en la Constitución de la República.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por el principio de inclusión entendido como la construcción de capacidades y políticas para que los y las ciudadanas accedan a la educación superior, en igualdad de oportunidades, independientemente de sus condiciones sociales, económicas, culturales, étnicas y de género.

adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;

- b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);
- c) Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Conservatorios de Música y Artes de carácter público”.
- d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
- e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones de educación superior públicas;
- f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior;
- g) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de postgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
- j) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- k) Los saldos presupuestarios comprometidos de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico en curso, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de manera automática e inmediata al inicio del período fiscal;
- l) Las asignaciones presupuestarias adicionales que se generen a partir de convenios entre el gobierno nacional y las instituciones de educación superior para la implementación de la política pública conforme al Plan Nacional de Desarrollo;
- m) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.”.

Artículo 12.- Sustitúyase el Art. 21 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el texto siguiente:

“Art. 21.- Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), k), y l) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, los saldos de las asignaciones presupuestarias comprometidos a programas, planes y proyectos específicos que se encuentren en ejecución y no fueren devengados a la finalización del ejercicio económico en curso, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente para atender los compromisos que les dieron origen, sin que ello afecte sus asignaciones futuras.

Los fondos de las universidades y escuelas politécnicas públicas, correspondientes a los literales f), g), h), i), j y) m) del artículo anterior serán acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada universidad y escuela politécnica, creadas en el Banco Central del Ecuador.

Para la creación de las cuentas recolectoras o cuentas corrientes el ente rector de las finanzas públicas emitirá su autorización en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud de la universidad o escuela politécnica; en caso contrario, las instituciones podrán solicitar de manera directa la apertura de la respectiva cuenta al Banco Central.

Una vez creada la cuenta, el ente rector de las finanzas públicas transferirá la totalidad de los recursos y la universidad o escuela politécnica será la responsable de gestionar los recursos en el marco del ordenamiento legal vigente.”.

"las instituciones de educación superior", elimínese la palabra "públicas"; y, agréguese como segundo inciso el siguiente: "En el caso de las instituciones de educación superior públicas, estos ingresos deberán ser manejados de manera autónoma por la institución de educación superior, para lo cual tendrán una cuenta propia e independiente en el Banco Central del Ecuador que podrá ser auditada conforme lo establecido en el Art. 26 de esta Ley."

Artículo 16.- Sustitúyase el Art. 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el texto siguiente:

"Art. 30.- Asignaciones y rentas a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:

1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;
2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;
3. Destinar los recursos recibidos exclusivamente al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos, en estudios de tercer nivel desde el inicio de la carrera;
4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula; y,
5. Los estudiantes matriculados con beca parcial pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno.

El organismo rector de la política de becas determinará el valor y los porcentajes mínimos de estas becas totales o parciales que se actualizará periódicamente. Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben recursos estatales seleccionar a los estudiantes y adjudicarles las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto.

La admisión de estos estudiantes se realizará según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones de educación superior particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado.

Las instituciones de educación superior particulares que no utilicen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado, las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

Los saldos no utilizados y los recursos restituidos se destinarán al programa de becas para la educación superior, de conformidad con lo previsto en esta ley."

Artículo 17.- Sustitúyase el Art. 36 por el texto siguiente:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.-

Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes.

En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos

"47.2.- Atribuciones del Consejo de Regentes.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Regentes:

- a) Rendir cuentas e informar al Órgano Colegiado Académico Superior de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior a la cual pertenecen, o cuando éste lo requiera.
- b) Aprobar la planificación estratégica institucional en el marco de las disposiciones de la Constitución y la ley, promoviendo la articulación con el desarrollo nacional.
- c) Elegir al Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, respetando el principio de alternabilidad, bajo cualquiera de los mecanismos previstos en esta Ley.
- d) Remover al Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, respetando el debido proceso y conforme a las causales y al procedimiento determinado en el reglamento de esta ley. Para la remoción de las autoridades elegidas se contará con aprobación del máximo Órgano Colegiado Académico Superior de la institución y del Consejo de Educación Superior.
- e) Las demás que establezca el estatuto de la institución de educación superior, conforme a la Constitución y las normas vigentes.

Artículo 23.- En el Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, refórmese conforme se dispone a continuación:

1. Sustitúyase el literal b) por el siguiente: "b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes.";
2. Sustitúyase el literal d) por el siguiente: "d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia y/o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior;"
3. Agréguese en el literal e) después de la palabra "oposición", "o su equivalente" y después de la palabra "politécnica", agréguese "nacional o extranjera"; y,
4. Sustitúyase el literal f) por el siguiente: "f) Tener experiencia docente y/o de investigación de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de personal académico universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.".

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el texto siguiente:

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector Académico, un Vicerrector Administrativo y otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos.

Para ser Vicerrector Académico de una universidad o escuela politécnica se exigirán los mismos requisitos que para ser rector.

Educación Superior; ".

Artículo 28.- En el Art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, al final del artículo, agréguese los siguientes incisos:

La elección del rector o rectora y del vicerrector o vicerrectora de las instituciones de educación superior particulares, podrá realizarse bajo cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. El máximo Órgano Colegiado Académico Superior presentará al Consejo de Regentes una terna de candidatos, de la cual éste elige al rector o rectora y vicerrector o vicerrectora. En caso de que el Consejo de Regentes no esté de acuerdo con la terna, el Órgano Colegiado Académico Superior deberá presentar una nueva terna de la cual el Consejo de Regentes elige al rector o rectora y vicerrector o vicerrectora.
2. El Consejo de Regentes propondrá al máximo Órgano Colegiado Académico Superior, una terna de candidatos de la cual el máximo Órgano Colegiado Académico Superior elige al rector o rectora y vicerrector o vicerrectora.
3. El Consejo de Regentes presentará en consulta una terna de candidatos al máximo Órgano Colegiado Académico Superior, el que deberá pronunciarse con su conformidad. En caso de no estar conforme con la terna, el Consejo de Regentes deberá sustituirlos en una nueva terna de la cual el Consejo de Regentes elige al rector o rectora y vicerrector o vicerrectora.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares, regularán en sus estatutos los procedimientos que deberán cumplir para la implementación de cualquiera de los mecanismos descritos observando los requisitos académicos y períodos establecidos en esta ley.

En ningún caso el rector o rectora y vicerrector o vicerrectora podrá formar parte integrante del Consejo de Regentes. Podrán participar de las sesiones del Consejo de Regentes con voz pero sin voto.

Artículo 29.- Sustitúyase el Art. 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior por el texto siguiente:

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución".

Artículo 30.- A continuación del artículo 56, agréguese uno con el siguiente texto:

"Art. 56.1.- El principio de paridad de género se aplicará también a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. En el caso de los institutos públicos este principio será parte de los criterios del concurso de méritos y oposición para su designación."

Artículo 31.- Sustitúyase el artículo 64 por el siguiente:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora o de las dos

La admisión tomará en cuenta varios factores como el mérito de los aspirantes a través del examen de admisión, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política afirmativa. El reglamento a esta ley regulará los mecanismos de la admisión que serán desarrollados en la normativa que para el efecto expida el organismo encargado del proceso de admisión.

Las instituciones de educación superior podrán establecer procesos propios de admisión adicionales según los principios de esta ley, los mismos que serán establecidos en el respectivo reglamento.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el ente rector de la educación lo relativo a la articulación entre el nivel de bachillerato o su equivalente y la educación superior pública, en coordinación con los organismos del sistema.”.

Artículo 37.- A continuación del artículo 81, agréguese uno con el siguiente texto:

“Art. 81.1.- De la Nivelación: La nivelación será un componente temporal, el cual deberá ser evaluado anualmente por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para determinar su continuidad, y será de dos tipos:

- a) Nivelación General, que estará a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades del sector, cuyo objetivo será mejorar las aptitudes y habilidades de las y los aspirantes que no han obtenido un cupo en una institución de educación superior, y que requieren rendir un nuevo examen de admisión.
- b) Nivelación de Carrera, cursos propedéuticos o similares, será responsabilidad de las instituciones de educación superior, debiendo realizarse con cargo a sus presupuestos; se ofrecerá a los estudiantes que hayan alcanzado cupos a través del proceso de admisión, y cuya necesidad sea determinada por las instituciones de educación superior para continuar su carrera universitaria en forma efectiva.

Artículo 38.- Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente:

“Art. 86.- Unidad de Bienestar en las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad además se encargará de promover acciones afirmativas en un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad universitaria, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia obligatoria a quienes demanden por violaciones de estos derechos de acuerdo a lo que establezca el estatuto de la institución y la normativa legal vigente.

La Unidad de Bienestar Universitario de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de prevención integral del uso y consumo de drogas, y coordinará con los organismos competentes, para la atención y tratamiento de las adicciones en el marco del plan nacional de prevención de drogas”.

Las instituciones de educación superior destinarán el personal y los recursos para el fortalecimiento de

Artículo 44.- Sustitúyase el artículo 97 por el siguiente:

"Art. 97.- Cualificación Académica.- La cualificación académica de las instituciones, carreras y programas será el resultado de la evaluación efectuada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la ejecución de los planes de mejora en función de la naturaleza y particularidades de cada una de estas. Hará referencia al cumplimiento de su misión, visión, fines y objetivos en el marco de los principios de calidad, pertinencia, e integralidad. La cualificación académica se realizará mediante un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional".

Artículo 45.- En el artículo 102 sustitúyase las palabras "Evaluadores externos" por las palabras "Pares Evaluadores".

Artículo 46.- Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente:

"Art. 103.- Evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas.- Para efectos de evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas se establecerá un examen u otros mecanismos de evaluación para estudiantes del último periodo académico. Los procesos de evaluación se realizarán sobre los conocimientos y de ser necesario según el perfil profesional se aplicará sobre otras competencia

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será el órgano encargado de diseñar y aplicar esta evaluación y de determinar en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las carreras que serán sometidas a la misma.

En caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante dos ocasiones consecutivas, la institución de educación superior será objeto de intervención parcial en la unidad académica responsable de la carrera o programa evaluado por parte del Consejo de Educación Superior".

Artículo 47.- En los incisos segundo y tercero del artículo 108, sustitúyase el número "180" por "100".

Artículo 48.- En el numeral 5. del artículo 109 reemplácese el número "60" por "50".

Artículo 49.- En el artículo 112 sustituir el número "180" por "100".

Artículo 50.- Suprimase los artículos 114 y 115.

Artículo 51.- En el segundo inciso del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación Superior, después de la palabra "procesos" agregar "de la educación inicial, básica, bachillerato y superior", y elimínese "en especial del bachillerato".

Artículo 52.- Sustitúyase el artículo 117 por el siguiente:

Artículo 54.- Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente:

"Art. 119.- Especialización.- La especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado o cuarto nivel tecnológico".

Artículo 55.- Sustitúyase el artículo 120 por el siguiente:

"Art. 120.- Maestría.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos:

- a) **Maestría tecnológica.-** Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica.
- b) **Maestría académica.-** Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar teórica e instrumentalmente en un campo del saber.

Artículo 56.- En el primer inciso del artículo 122 elimínese la frase "deberán establecer la modalidad de los estudios realizados".

Artículo 57.- A continuación del artículo 122, agréguese una Sección con los siguientes artículos:

"Sección

Del Subsistema de formación técnica y tecnológica

Art. 122.1.- El subsistema de educación superior técnica y tecnológica: Está compuesto por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tengan o no la condición de institutos superiores universitarios. Forma parte del Sistema de Educación Superior y tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico y tecnológico.

Art. 122.2.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos e Institutos Superiores Universitarios.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, y los que tengan la condición de institutos superiores universitarios públicos son instituciones de educación superior, desconcentradas, dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Para que un instituto superior tenga la condición de superior universitario, públicos o particulares, deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos, y los que tengan la condición de institutos superiores universitarios particulares son instituciones de educación superior con personería jurídica propia, autonomía administrativa, académica, financiera y orgánica. Están dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Art. 122.3.- Institutos Superiores Pedagógicos y pedagógicos interculturales bilingües.- Los

música y artes, y que tengan la condición de institutos superiores universitarios, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o superior según lo establecido en la presente Ley;
- c) Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión educativa superior o experiencia equivalente en gestión,
- d) Tener experiencia de al menos tres años en docencia y/o investigación en instituciones de educación superior; y,
- e) Haber ganado el concurso público de merecimientos para el cargo en el caso de los institutos públicos que no sean de una universidad o escuela politécnica.

Art. 122.10.- De la elección del rector.-

Quando el instituto sea de promoción pública y no sea de una universidad o escuela politécnica, será designado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

Quando el instituto sea de promoción particular se designará conforme lo establecido en esta ley y sus respectivos estatutos.

Quando el instituto sea iniciativa de una universidad o escuela politécnica, la designación le corresponde al máximo Órgano Colegiado Académico Superior de la universidad o escuela politécnica a la que perteneciere, conforme lo establezca el respectivo estatuto.

Art. 122.11.- Autoridades académicas de los institutos técnicos y tecnológicos, pedagógicos, de arte y conservatorios superiores.- Para ser autoridad académica de los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos superiores; y conservatorios de música y arte, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título de tercer nivel o un reconocimiento equivalente sobre la base de su trayectoria, lo que será regulado en el Reglamento a la Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa superior o experiencia equivalente en gestión".

Art. 122.12.- Autoridades académicas de los Institutos Superiores Universitarios.- Para ser autoridad académica en los institutos superiores universitarios se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener título de tercer nivel.
- c) Tener experiencia de al menos tres años en gestión educativa superior o experiencia equivalente en gestión.
- d) Tener experiencia de al menos dos años en docencia y/o investigación en instituciones educación superior.

Art. 122.13.- De los profesores y profesoras.- En el caso de los profesores o profesoras de los

ocasionales u honorarios. El tiempo de dedicación podrá ser a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial, con dedicación exclusiva o no exclusiva.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo con veinte horas semanales; a tiempo parciales con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, públicas o privadas. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las universidades y escuelas politécnicas, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores".

Artículo 62.- En el artículo 150 refórmese lo siguiente:

1. En el literal a) después de la palabra "equivalente)" agréguese "afin al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas".
2. En el literal b) después de las palabras "indexados en el", agréguese "campo amplio de conocimiento afin al desempeño de sus actividades académicas,".

Artículo 63.- En el segundo inciso del artículo 151 sustitúyase con el siguiente texto:

"En función de la evaluación, el personal académico podrá ser cesado en sus funciones, observando el debido proceso, y la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto.

Artículo 64.- Suprímase los artículos 154, 162, 163 y 164.

Artículo 65.- Sustitúyase el artículo 161, por el siguiente texto:

"Art. 161.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Servicio de Rentas Internas, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente:

- a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones.
- b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción.
- c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del Órgano Colegiado Académico Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior.

"Art. 173.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación y aseguramiento interno de la calidad.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior.

Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación externa y a la acreditación; además, deberán organizar los procesos que contribuyan al aseguramiento interno de la calidad."

Artículo 69.- Sustitúyase el artículo 174 por el siguiente:

"Art. 174.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

- a) Establecer los objetivos estratégicos en materia de calidad que el Consejo de Educación Superior debe incorporar en el Plan Quinquenal de Desarrollo del Sistema de Educación Superior;
- b) Planificar, regular, coordinar y ejecutar acciones para la eficaz operación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior;
- c) Aprobar la normativa necesaria para la óptima implementación de los procesos que sean parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad y de la evaluación conducente a obtener la Cualificación Académica de Calidad Superior;
- d) Elaborar la documentación técnica necesaria para la implementación de todos los procesos que sean parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad para ejecución de los procesos de autoevaluación;
- e) Aprobar el Código de Ética que regirá para los miembros del Consejo, Comité Asesor, las y los Funcionarios y las y los Servidores del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para los evaluadores externos;
- f) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica;
- g) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. La vigencia de este certificado será al menos de tres años;
- h) Recomendar al Consejo de Educación Superior la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos.
- i) Coordinar acciones con el organismo responsable de la evaluación de la calidad de la educación inicial, básica y bachillerato con fines de articulación con la educación superior;
- j) Presentar anualmente informe de sus labores a la sociedad ecuatoriana, al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional, y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- k) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación y capacitación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor;
- l) Establecer convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos y participar de redes; propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y de las instituciones de educación superior ecuatorianas;
- m) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica de programas y carreras consideradas de interés público;
- n) Diseñar y aplicar la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de último año, así como procesar y publicar sus resultados;

Artículo 71.- Sustitúyase el literal a) del artículo 204 por el siguiente:

"a) Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 180 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior;"

Artículo 72.- Sustitúyase el artículo 207 por el siguiente:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.
- h) Incumplir la normativa interna de la institución de educación superior.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución, que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

Las instituciones de educación superior tendrán la obligación de regular estos procesos de acuerdo al

superior, presidido por el rector, estará integrado de acuerdo a lo establecido en esta Ley. El vicerrector y demás autoridades académicas serán designados por el rector”.

Artículo 75.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

“Décima Quinta.- La validación de la trayectoria profesional para obtener los títulos tecnológicos serán regulada por el Consejo de Educación Superior.

“Décima Sexta.- “A partir de la vigencia de esta ley el Instituto Superior Tecnológico de Artes del Ecuador (ITAE) pasará a formar parte de la universidad de las Artes, como una unidad académica de la universidad. El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos para que la personería jurídica del ITAE sea absorbida por la Universidad de las Artes”.

“Décima Séptima.- Las Instituciones de Educación Superior Intercultural tendrán un carácter comunitario. El Reglamento a esta ley especificará las características y alcance de dicho carácter”.

Artículo 76.- Sustitúyase la Décima Tercera Disposición Transitoria por la siguiente:

“Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio a partir del primero de enero de 2023. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales pasarán a formar parte del escalafón previo en los términos y condiciones establecidos por el Consejo de Educación Superior.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición para ser máximas autoridades de una universidad o escuela politécnica, continuará siendo aplicable a los docentes que hayan sido designados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010”.

Artículo 77.- Sustitúyase la Décima Cuarta Disposición Transitoria por la siguiente:

“Décima Cuarta.- La normativa de contar con al menos el 50% de profesores o profesoras a tiempo completo respecto a la totalidad de su planta docente entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2020 para las universidades y escuelas politécnicas.”

Artículo 78.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias.-

“Trigésima Primera.- Los estudiantes actuales en los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos y los conservatorios de artes y música de conformidad con el régimen y programas aprobados bajo las leyes de educación superior anteriores a esta Ley podrán convalidar sus estudios para incorporarse a programas aprobados a partir de la vigencia de esta reforma, con el objeto de obtener su título de

establecerá las condiciones, requisitos y límites necesarios para la aplicación de lo aquí señalado.

Los valores que deje de percibir el Estado en aplicación de este artículo, constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la ley Orgánica de la Contraloría del Estado y demás leyes de la República."

DISPOSICIONES REFORMATARIAS A OTRAS LEYES

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO LOSEP

Art. 65.- Sustitúyase el literal d) del artículo 5, por el siguiente:

"d) Cumplir con los requerimientos de preparación técnica, tecnológica o académica y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles y estuvieren previstas en esta Ley y su Reglamento;"

Art. 66.- Sustitúyase el artículo 61 por el siguiente:

"Art. 61.- Del Subsistema de clasificación de puestos.- El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley.

Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico, técnico o tecnológico y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos".

Art. 67.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

"Art. 65.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio del Trabajo implementará normas para facilitar su actividad laboral.

La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal.

Durante la calificación de los concursos de méritos y oposiciones, se otorgará un puntaje adicional a los aspirantes que demuestren haber sido acreedores a un reconocimiento dentro del Programa Nacional de Reconocimientos a la Excelencia Académica o que hubieren alcanzado algún reconocimiento a la excelencia en el ámbito de la formación técnica o tecnológica reconocida por el ente rector de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación".

Art. 68.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

“Art. 16.- Corrección de errores.- Los estados financieros, peritajes, bases de datos y archivos documentales relativos a los activos, pasivo, patrimonio y otras obligaciones de las instituciones de educación superior extintas serán entregados, a través de los administradores temporales, en custodia y administración a la fiduciaria.

Los errores de forma, en cuanto a cifras y valores que afecten los derechos de los acreedores, deberán ser subsanados por el fideicomiso, a petición del interesado”.

Art. 71.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

“TERCERA.- En el plazo máximo de 120 días la fiduciaria deberá reformar el contrato de constitución del fideicomiso, a fin de ajustarlo a las reformas expedidas en la presente Ley”.

“CUARTA.- En un plazo de 90 días extingase el Fideicomiso denominado “MANDATO 14 – MÁS CALIDAD” y, sus activos y pasivos deberán ser transferidos al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para que procedan actualizar los estados financieros de cada institución de educación superior extinta y proceda a formar los fideicomisos mercantiles conforme el artículo 4 de la presente Ley.

Las obligaciones del Fideicomiso denominado “MANDATO 14 – MÁS CALIDAD”, que mantenga con la Fiducia CFN se declaran extintas”.

CAPÍTULO V

REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN, UNAE, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 147 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013; LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN EXPERIMENTAL YACHAY, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 144 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013; LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 145 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013; Y, LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 144 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013.

Art.- 72.- En el tercer inciso de la Disposición Transitoria Primera sustitúyase 5 años por 7 años.

Art. 73.- Sustitúyase el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente:

“La Comisión Gestora convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar el máximo Órgano Colegiado Académico Superior, en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad”.

Art. 74.- En el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta, deróguese la frase “cinco (5) años”.

CAPÍTULO VI

REFORMAS A LA LEY DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AMAWTAY WASI, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 393 DE 5 DE AGOSTO DE 2004:

Art. 75.- A continuación del artículo 1, agréguese el siguiente:

“Art. 1.1.- Cámbiese la personalidad de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi de institución particular autofinanciada de derecho privado sin fines de lucro a institución de educación superior pública, de carácter comunitario, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, conforme las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y sus Estatutos”.

Los miembros de la Comisión Gestora serán de libre nombramiento y remoción".

Art. 83.- Deróguese la Disposición Transitoria Segunda

Art. 84.- Se sustituye la Disposición Transitoria Cuarta por la siguiente:

"CUARTA.- En el plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley reformativa, los patrocinadores originales transferirán de manera libre y voluntaria, a título gratuito, el dominio de los todos los bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra naturaleza, que forman parte del patrimonio de la Universidad Intercultural de Pueblos y Nacionalidades Indígenas Amawtay Wasi. Una vez cumplida esta disposición transitoria, el Estado estará en la obligación de asumir el financiamiento en los términos establecidos en esta ley".

Art. 85.- Se agregan las siguientes disposiciones transitorias:

"QUINTA.- En el plazo máximo de 180 días, los órganos rectores del Sistema de Educación Superior, dentro del ámbito de sus competencias, deberán aprobar estatutos, carreras, un modelo y cronograma de evaluación de la Universidad. El plazo determinado se contará a partir de la fecha en que la Universidad presente a los órganos del Sistema de Educación Superior los expedientes respectivos para aprobación.

SEXTA.- En el plazo máximo de 120 días a partir de la vigencia de la presente reforma, los órganos rectores del Sistema de Educación Superior, Consejo de Educación Superior y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, regularán e incorporarán los criterios de interculturalidad que deberán ser observados y en base a los cuales será evaluada la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi.

SÉPTIMA.- Hasta tanto la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi cumpla su proceso de institucionalización, su financiamiento se lo efectuará con cargo al Presupuesto General del Estado. Luego de un plazo máximo de 3 años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el financiamiento será con cargo al Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO).".

CAPÍTULO VII

REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 377 DEL 18 DE FEBRERO DE 1986:

Art. 86.- "En el artículo 1 sustitúyase las palabras "Tecnológica Equinoccial", por "UTE".

Art. 87.- Reemplácese en toda la ley las palabras "Universidad Tecnológica Equinoccial" por "Universidad UTE".

Fotografías reunión taller del día 22 de marzo de 2018 con las IES del Ecuador.

Ciudad de Quito- PUCE .





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECRETARÍA GENERAL

Exts. 1003 -1004 - 1006

26-March-2018

Libres por la Ciencia y el Saber

Oficio No. 01207-S.SG-UNACH-2018

Riobamba, 22 de marzo de 2018.

Doctor

Lexinton Cepeda

VICERRECTOR DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

Presente.-

De mi consideración:

En referencia al solicitud No. 264-VPI-UNACH-2018 le informo la disposición del Señor Rector de autorizar la movilización planteada de acuerdo a la disponibilidad vehicular a la ciudad de Quito el 21 y 22 de marzo del 2018.

Atentamente,

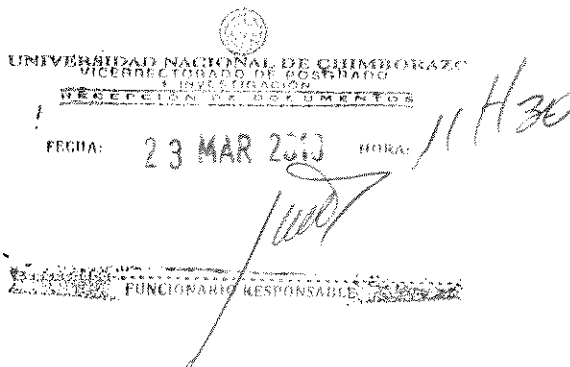
Mgs. Maritza Acevedo G.

ASISTENTE DE LA SECRETARIA GENERAL Y RECTORADO

Anexo:

CC: **TRANSPORTES
TALENTO HUMANO**

Elab: Archivo
Maritza Acevedo



Campus Norte "Edison Riera R."
Avda. Antonio José de Sucre, Km. 1.5 Vía a Guano
Teléfonos: (593-3) 37 30 880 - ext. 3000

Campus "La Dolorosa"
Avda. Eloy Alfaro y 10 de Agosto.
Teléfonos: (593-3) 37 30 910 - ext. 3001

Campus Centro
Duchicela 17-75 y Princesa Toa
Teléfonos: (593-3) 37 30 880 - ext. 3500

Campus Guano
Parroquia La Matriz, Barrio San Roque
vía a Asaco



SOLICITUD DE VIÁTICOS, MOVILIZACIONES Y SUBSISTENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE TAREAS OFICIALES O SERVICIOS INSTITUCIONALES

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Nro. SOLICITUD: 264-VPI-UNACH-2018

FECHA DE LA SOLICITUD (dd-mm-aaaa): 20 de marzo del 2018

SELECCIONE LO QUE REQUIERA SOCITAR

VIÁTICOS ☒

MOVILIZACIONES ☒

SUBSISTENCIAS ☒

DATOS GENERALES

APELLIDOS – NOMBRES DE LA O EL SERVIDOR:

Lexinton Cepeda A. PhD.
Dr. Rafael Reinoso

PUESTO:

Vicerrector de Posgrado e Investigación
Asesor de Vicerrector de Posgrado e Investigación

CIUDAD – PAÍS:

Riobamba – Ecuador

NOMBRE DE LA UNIDAD DE LA O EL SERVIDOR

Vicerrectorado de Posgrado e Investigación

FECHA SALIDA (dd-mm-aaaa)

21 de marzo del 2018

HORA SALIDA (hh:mm)

15:00

FECHA LLEGADA (dd-mm-aaaa)

(LUGAR HABITUAL DE TRABAJO)

22 de marzo del 2018

HORA LLEGADA (hh:mm)

(LUGAR HABITUAL DE TRABAJO)

22:00

SERVIDORES(AS) QUE INTEGRAN LA COMISIÓN:

Lexinton Cepeda A. PhD.
Dr. Rafael Reinoso

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A CUMPLIRSE:

Asistir en mi calidad de autoridad a la asamblea de autoridades universitarias para tratar la revisión de reforma a la LOES, que tendrá lugar en la ciudad de Quito en la PUCE. Invitación realizada por la SENESCYT.

TRANSPORTE

SALIDA

LLEGADA

TIPO DE TRANSPORTE (Aéreo, terrestre, otros)	NOMBRE DEL TRANSPORTE	ITINERARIO O RUTA	FECHA		FECHA	
			dd-mm-aaaa	hh:mm	dd-mm-aaaa	hh:mm
Terrestre	Institucional	Riobamba-Quito - Riobamba	21 de marzo del 2018	15:00	22 de marzo del 2018	22:00

DATOS PARA TRANSFERENCIA

TIPO DE CUENTA	No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA
Ahorro	1023107480	banco del pacifico
Ahorro	40111032028	Coop. Ahorro y Credito Riobamba
FIRMA DE LA O EL SERVIDOR SOLICITANTE		FIRMA DE LA O EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD SOLICITANTE
NOMBRE		NOMBRE
Lexinton Cepeda A. PhD VICERRECTOR POSGRADO E INVESTIGACION		Lexinton Cepeda A. PhD VICERRECTOR POSGRADO E INVESTIGACION
JEFE/E INMEDIATO DE LA O EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD		MÁXIMA AUTORIDAD O DELEGADO/A
FIRMA REVISADO		FIRMA AUTORIZADO
NOMBRE		NOMBRE
Lexinton Cepeda A. PhD VICERRECTOR POSGRADO E INVESTIGACION		Dr. Nicolay Samaniego Erazo PhD. VICERRECTOR POSGRADO E INVESTIGACION

Estimado

Ms. Lexinton Cepeda

, solicito a usted se sirva asistir en representación Institucional a la reunión para intercambiar ideas acerca de las Reformas a la Loes, invitación realizada por la Senescyt,

Gracias por su ayuda

De: María Milagros Ordoñez Chávez <mordonez@senescyt.gob.ec>

Enviado: martes, 20 de marzo de 2018 10:33

Para: rectorado@utb.edu.ec; beverlyarias2@gmail.com; ulicesbarragan@hotmail.com; rector@ueb.edu.ec; Ph.D. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo; caromancheno@yahoo.es; rectorado@espam.edu.ec; mefelixlopez@hotmail.com; rectorado@utc.edu.ec; ugrector@ug.edu.ec

Asunto: Alcance Reunión LOES. Lugar: Facultad de Ingeniería PUCE.

Estimado(a) rector(a):

En alcance al correo del día de ayer, me permito informar que la reunión se realizará en el Auditorio de la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). La Facultad está ubicada en la calle Veintimilla, frente a la Iglesia de El Girón.

Saludos cordiales,

Milagros Ordóñez

Asistente Subsecretaría General de Educación Superior

Estimado(a) rector(a):

La presente comunicación tiene por objeto invitar a usted a una reunión el jueves 22 de marzo, a las 09h30 en el Auditorio de la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), para intercambiar ideas sobre la reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Posteriormente, nos dirigiremos a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional para entregar el proyecto con los artículos consensuados.

Agradecemos confirmar su participación a la dirección de correo electrónico: mordonez@senescyt.gob.ec

Saludos cordiales,

SENESCYT